



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-51/14

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, 12 de enero de 2015.

Asunto

Resolución del Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-51/14**, que determinará si con la respuesta proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), respecto de la solicitud UE/14/02343, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública.

Antecedentes

- 1. Solicitud de información.**- El 2 de octubre de 2014, el C. Raúl Axel Mayorga Molina, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/14/02343, misma que consistió en saber lo siguiente:

"Deseo que me informen de quién es propiedad el edificio donde se encuentran las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Institucional en Matehuala, San Luis Potosí y además saber bajo que documentación (comodato, contrato, etc.) ampara el uso de ese inmueble para dar cabida a este instituto político." (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En atención a un requerimiento adicional de información, por parte de la Unidad de Enlace (UE), con fecha 8 de octubre de 2014, el solicitante precisó la información que solicita en los siguientes términos:

"Me refiero al Partido Revolucionario Institucional, PRI."

2. Respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF).- El 16 de octubre de 2014, mediante el sistema INFOMEX-INE, remitió el oficio INE/UTF/DRN/2378/2014 por el cual declaró la inexistencia de la información.

Lo anterior con base en el estudio de los Informes anual de 2013 y Trimestrales de 2014 (1ro. y 2do.), así como del inventario que el PRI presentó ante la UTF con fundamento en los artículos 39, 40 y 311 del Reglamento de Fiscalización, del cual se observó que no se reporta algún inmueble en el Estado de San Luis Potosí y que tampoco fueron registrados gastos por concepto de arrendamiento de inmuebles en dicha Entidad Federativa.

De conformidad a lo anterior y en atención a lo establecido por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), la UTF solicitó turnar la solicitud al PRI a efecto de que se pronuncie al respecto.

3. Ampliación del plazo.- El 23 de octubre de 2014, mediante correo electrónico, la UE comunicó al solicitante que se hacía valer la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/14/02343, toda vez que se había turnado la solicitud al PRI para su atención.

4. Respuesta del PRI.- El 27 de octubre de 2014, mediante el sistema INFOMEX-INE y a través del oficio número UTPRI/CEN/271014/559, el PRI informó a la UE que su Comité Directivo Estatal en el Estado de San Luis Potosí respondió a la solicitud mediante oficio de fecha 24 de octubre de 2014. En él, se comunicó que el bien inmueble en el cual se ubican las instalaciones del Comité Municipal en la Ciudad de Matehuala, S.L.P., ubicadas en la Calle 5 de Mayo. No. 802, Colonia Centro, fue donado como terreno por el ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., y que la construcción del inmueble fue realizada a través de las aportaciones de diversos militantes del propio Instituto Político.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, comunicó que el Partido Político se encuentra en proceso de regularizar dicho inmueble ante la autoridad catastral, argumentando que del mismo solo se cuenta con la posesión, de acuerdo al artículo 1096 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

5. **Notificación de respuesta.**- El 28 de octubre de 2014, de conformidad a la modalidad elegida por el solicitante, mediante correo electrónico, la UE le notificó la respuesta proporcionada por el PRI, a través del oficio UTPRI/CEN/271014/559.
6. **Recurso de Revisión.**- El 29 de octubre de 2014, el C. Raúl Axel Mayorga Molina, interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido:
 - La respuesta del PRI en razón de que no se le proporcionó la documentación que ampara el uso del inmueble.

Asimismo, manifestó como punto petitorio:

- Que se le muestre la escritura donde quedó asentado que el Partido Político es el propietario del inmueble ubicado en 5 de Mayo No. 802, Colonia Centro, Matehuala, S.L.P. o, en su caso, si no es de su propiedad, se le indique quién es el dueño de dicho inmueble.
7. **Remisión del Recurso de Revisión.**- El 30 de octubre de 2014, mediante oficio INE/UTSID/UE/PP/714/2014, la UE informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del Recurso de Revisión relacionado con el número de solicitud UE/14/02343, señalando que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, numeral 2 del Reglamento.
 8. **Acuerdo de Admisión.**- El 4 de noviembre, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 29 de octubre de 2014, respecto de la solicitud de información UE/14/02343, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

desechamiento, al cual le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-51/14.

9. Aviso de interposición.- El 4 de noviembre de 2014, mediante oficio INE/STOGTAI/168/2014, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-51/14.

10. Solicitud de Informe a los Órganos Responsables.- El 4 de noviembre de 2014, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión al PRI y a la UTF, mediante los oficios que se indican:

- Al PRI mediante oficio INE/STOGTAI/169/2014.
- A la UTF mediante oficio INE/STOGTAI/170/2014.

Lo anterior, con la finalidad de que rindieran el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.

11. Informe Circunstanciado de la UTF.- El 7 de noviembre de 2014, mediante oficio INE/UTF/DRN/2771/2014, remitió a la ST el informe circunstanciado correspondiente.

12. Informe Circunstanciado del PRI.- El 7 de noviembre de 2014, mediante oficio número UTPRI/CEN/071114/577, remitió a la ST el informe circunstanciado correspondiente.

En fecha 14 de noviembre de 2014, el PRI remitió en alcance al escrito anterior, oficio número UTPRI/CEN/131114/590, por el cual amplió su informe circunstanciado y adjuntó algunas documentales.

13. Requerimiento de Información.- En fecha 17 de noviembre de 2014, mediante oficio INE/STOGTAI/202/2014, la ST requirió al PRI para que aportara mayores elementos para la integración y resolución del expediente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción III del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

14. Respuesta del PRI.- El 19 de noviembre de 2014, mediante oficio número UTPRI/CEN/191114/596, el partido político desahogó en sus términos el requerimiento de la ST.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 28 de octubre de 2014. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 29 de octubre al 18 de noviembre de 2014.

El recurso se presentó el 29 de octubre de 2014, por lo que cumple con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como del punto petitorio del recurso, se desprende que el recurrente estima que no se le proporcionó la información solicitada, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 2, fracción IV del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la respuesta proporcionada por el PRI, se proporcionó la información efectivamente solicitada por el recurrente.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son suficientes para modificar la respuesta del partido político con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias;

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. En la solicitud de información objeto del presente análisis, el C. Raúl Axel Mayorga Molina pidió se le indicara lo siguiente:

- Saber quién es el propietario del inmueble donde se encuentran ubicadas las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Matehuala, San Luis Potosí y además, que se le informara bajo qué documentación o contrato se ampara el uso de dicho inmueble.

De lo antes referido, vale la pena resaltar que la información solicitada a través del sistema INFOMEX-INE, mediante folio UE/14/02343, se compone de dos elementos requeridos, a saber:

- a) Quién es el propietario del inmueble donde se encuentran ubicadas las oficinas del Comité Directivo Municipal del PRI, en Matehuala, S.L.P., y
 - b) Bajo qué documentación o contrato se acredita o ampara la propiedad o el uso de dicho inmueble.
2. Si bien es cierto, de la respuesta proporcionada por el partido político, se aprecia que se informó al solicitante que el propietario del bien inmueble es el propio Instituto Político derivado de la donación realizada por el H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., también lo es que no se acompañó documentación, contrato o instrumento jurídico alguno que sustente lo señalado por el PRI.

Lo anterior es de suma importancia, pues precisamente, el solicitante requiere que se le informe bajo qué contrato o documentación se ampara el uso o propiedad del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

inmueble que ocupa el Comité Directivo Municipal del PRI; es decir, se le dé a conocer el instrumento jurídico que lo acredita.

En este sentido, para asegurar el eficaz cumplimiento de la garantía constitucional, otorgada a toda persona de estar informada, y el hecho de que la propia Ley y el Reglamento expresen que toda lectura e interpretación de la solicitudes de acceso a la información debe materializarse bajo el principio de máxima publicidad, todo órgano responsable, debe realizar una lectura lógica e integral de cada uno de los elementos que componen la solicitud de acceso a la información.

Lo anterior tiene como fundamento el criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), número 28/10 cuyo rubro es *CUANDO EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO SE IDENTIFIQUE UN DOCUMENTO EN ESPECÍFICO, SI ÉSTA TIENE UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ENTREGAR AL PARTICULAR EL DOCUMENTO ESPECÍFICO.*

Este criterio establece que cuando un particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener dicha información, pero que de la lectura que se haga se infiera que la respuesta puede obrar en algún documento, el órgano responsable, deberá dar a la solicitud esa interpretación favorable y hacer entrega del documento en el cual conste la respuesta a la solicitud.⁶

Con base en lo anterior, observando el principio de máxima publicidad y atendiendo todos y cada uno de los elementos que integran la solicitud de acceso UE/14/02343, el PRI debió entregar al solicitante el documento que acredita la donación realizada por el H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P. o, toda vez que se trata de información que se encuentra disponible públicamente, a través del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que es el medio de comunicación permanente cuya función consiste en publicar las leyes, **decretos**, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los Poderes de la entidad federativa en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente y que es consultable de forma gratuita a través de su página oficial, por lo que hubiese

⁶Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, *Criterio 28/10. Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento específico*, publicado en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20028-10%20Expresión%20documental.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

podido indicarle el lugar donde se encuentra disponible dicha información a efecto de cumplir con el derecho de acceso a la información del solicitante, tal y como se puede apreciar en la liga de internet: <http://apps.slp.gob.mx/po/docs/Edictos.htm> que contiene lo siguiente:

Edicto	Descripción	Fecha
323	SUCESMO AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P. EL MUNICIPIO DE CIUDAD SANTOS, SE DENOMINARA EN LO SUCESMO TANCANHUITZ DE SANTOS	27 DE ENERO DE 1981
323 BIS	LEY DE CATASTRO DEL ESTADO	3 DE FEBRERO DE 1981
324	AUTORIZACION AL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI A DONAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION UN TERRENO UBICADO EN INDUSTRIAL AVIACION SEGUNDA SECCION	3 DE FEBRERO DE 1981
325	AUTORIZACION AL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI A DONAR A FAVOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION UN TERRENO PARA LA CONSTRUCCION DE UN JARDIN DE NIÑOS EN LA COLONIA JUAN SARABIA	3 DE FEBRERO DE 1981
326	AUTORIZACION AL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI, PARA PERMUTAR PREDIO A FAVOR DE LOS CC. GABRIEL EDMONDUF CASTILLO Y ANTONIO HERRAN CASRERA	3 DE FEBRERO DE 1981
327	AUTORIZACION AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA DESTINAR UN PREDIO EN LA ZONA INDUSTRIAL PARA LA CONSTRUCCION DE UNA ESCUELA DE CAPACITACION TECNICA PARA LOS TRABAJADORES Y CLINICA DE URGENCIAS	3 DE FEBRERO DE 1981
328-333	PENSIONES JUBILATORIAS	3 DE FEBRERO DE 1981
334-343	PENSIONES JUBILATORIAS	10 DE FEBRERO DE 1981
344-368	LEY DE INGRESOS EJERCICIO FISCAL 1981 MUNICIPIOS DE AHUALULCO, ARMADILLO DE LOS INFANTE, CARDENAS, CEDRAL, CIUDAD FERNANDEZ, CIUDAD VALLES, CHARCAS, MATEHUALA, MEXQUITIC DE CARMONA, RAYON, RIOVERDE, SALINAS DE HIDALGO, SAN NICOLAS TOLENTINO, SANTA CATARIN	10 DE FEBRERO DE 1981
369	PRORROGA DE VIGENCIA DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL AÑO 1981	17 DE FEBRERO DE 1981
370	MUNICIPIO LIBRE REFORMA AL ARTICULO 7º DE LA LEY ORGANICA DEL	7 DE ABRIL DE 1981
371	AUTORIZACION AL AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA, S.L.P. PARA DONAR AL PRI TERRENO PARA LA CONSTRUCCION DE UN EDIFICIO	10 DE ABRIL DE 1981
377	CLAUSURA DE UN PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES	10 DE ABRIL DE 1981
374	CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, REFORMA A LA FRACCION IX DEL ARTICULO 34 Y ADICION AL NUMERAL 66 DE LA FRACCION XXV DE LA	26 DE MAYO DE 1981
375	AUTORIZACION AL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ARISTA, S.L.P. A DONAR TERRENO A LA SECRETARIA DE EDUCACION PARA LA CONSTRUCCION DE UN JARDIN DE NIÑOS	26 DE MAYO DE 1981
376	AUTORIZACION AL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ARISTA, S.L.P. A DONAR TERRENO AL DIF PARA LA CONSTRUCCION DE UN CENTRO RECREATIVO MUNICIPAL	26 DE MAYO DE 1981
377	AUTORIZACION AL AYUNTAMIENTO DE CHARCAS, S.L.P. A VENDER TERRENO AL C. LUIS HERNANDEZ BERNAL	26 DE MAYO DE 1981
378	AUTORIZACION AL AYUNTAMIENTO DE CHARCAS, S.L.P. A VENDER TERRENO AL C. ARTEMIO ZAVALA GUARDIOLA	26 DE MAYO DE 1981
379	AUTORIZACION AL AYUNTAMIENTO DE CHARCAS, S.L.P., A DONAR VENDER TERRENO AL C. ALEJANDRO MORENO LANDEROS	26 DE MAYO DE 1981
386	AUTORIZACION AL AYUNTAMIENTO DE CHARCAS, S.L.P., A DONAR TERRENO A LA DISTRIBUIDORA POTOSINA DE GAS, S.A.	26 DE MAYO DE 1981

En este sentido se ha pronunciado este Órgano Garante en el Criterio 3/2010, DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TRATÁNDOSE DE PARTIDOS POLÍTICOS, SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE.

Dicho criterio refiere que la obligación correlativa a cargo de los partido políticos, encuentra su cabal cumplimiento en el momento en que se indica dónde está



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ubicada la información requerida, así como la forma y términos en que puede ser accesible para el ciudadano.⁷

3. El PRI, al rendir su informe circunstanciado en el presente recurso, manifestó que atendiendo el principio de máxima publicidad, solicitó al Director del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, expidiera copia certificada o ejemplar original del Periódico Oficial en donde se encuentra señalado el "Decreto de donación de terreno por parte del H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., al PRI".

Posteriormente, en fecha 19 de noviembre de 2014, en atención al requerimiento de información realizado por la ST, remitió copia simple de la certificación realizada al ejemplar número 29 de fecha 10 de abril de 1981, del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

En el aludido documento fue publicado el Decreto No. 371, a través del cual el Congreso del Estado autorizó al H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., donar al PRI un terreno de su propiedad con una superficie de 1,845.67 M2, para la construcción del edificio del partido de referencia.

Bajo ese contexto, atendiendo a los principios de la materia de máxima publicidad, facilidad de acceso a la información y mínima formalidad, así como de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información, señalados en el artículo 4, párrafo 1 del Reglamento, el partido político a efecto de facilitar y colmar, de la mejor forma posible, los requerimientos del interesado, toda vez que a través de su propia gestión, cuenta con copia certificada del documento que ampara la posesión del inmueble que ocupa el Comité Directivo Municipal del PRI, y en el entendido de que dicha información, de conformidad a lo establecido en el artículo 64, párrafo XII, del Reglamento en concordancia con el artículo 30, párrafo I, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, es considerada como pública, deberá entregar al solicitante una copia del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí en el cual consta el Decreto número 371.

⁷Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, Criterio 3/2010. *Derecho de acceso a la información, tratándose de partidos políticos, se tendrá por cumplido cuando se ponga a disposición del solicitante la información solicitada en el lugar donde se encuentre, Consultable en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI_Resoluciones_de_Transparencia/ (Sistematización de Criterios OGTAI)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por las razones antes expresadas, este Colegiado considera procedente modificar la respuesta emitida por el PRI, por lo que se le ordena que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, proporcione al solicitante, a través de la UE, copia simple de la certificación realizada al ejemplar número 29 de fecha 10 de abril de 1981, del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, en el cual fue publicado el Decreto No. 371, a través del cual el Congreso del Estado autorizó al H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P. para donar al PRI un terreno de su propiedad con una superficie de 1,845.67 M2.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracción III y 46, párrafo 4 del Reglamento.

Resolución

ÚNICO.- Se **modifica** la respuesta emitida por el PRI y se ordena que se proporcione la información conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Alfonso Hernández Valdez
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ
INTEGRANTE



MTRO. EMILIO BUENDÍA DÍAZ
SECRETARIO TÉCNICO